

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 3.CT.2SE.2023.

ASUNTO: Clasificación de información y
solicitud de aprobación de versión pública

AREA QUE SOLICITA: Unidad de Servicios Profesionales
Altamente Especializados

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto de Ecología A.C., en el que se somete a análisis y estudio la clasificación como reservada realizada por la Unidad de Servicios Profesionales Altamente Especializados (USPAE), respecto a información requerida por un particular mediante solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **330016523000013**, así como la versión pública correspondiente.

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO **330016523000013** DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

En fecha veintitrés de enero del dos mil veintitrés la Unidad de Transparencia recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **330016523000013**, a través de la cual se expresó lo siguiente:

"Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito la versión pública del resultado del contrato IE-SP-45/2022 Estudio cambio de uso de suelo Tren Maya Tramo 7 Fase 2, Campeche con una superficie de 525.87 hectáreas el cual incluirá: visita (1) al sitio del proyecto, para recabar información de campo, visita de predio; análisis de información documental previa, otorgado a MARTIN JESUS GARCIA DIAZ. Solicito el informe final entregado. Solicito elaboración de la versión pública en copias simples, formato digital y consulta directa de todo lo solicitado, especificándose que en el caso que la unidad de enlace entregue 1) copias simples, estas sean legibles y cobradas en el precio de copia simple 2) formato digital, entregado a través de un dispositivo magnético (USB o disco duro) proporcionado por este solicitante 3) consulta directa."

"Modalidad preferente de entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 3.CT.2SE.2023.

ASUNTO: Clasificación de información y
solicitud de aprobación de versión pública

AREA QUE SOLICITA: Unidad de Servicios Profesionales
Altamente Especializados

- II. **TURNO DE LA SOLICITUD.** Analizada la naturaleza de la información requerida, de conformidad con lo señalado en los artículos 131 de la Ley General y 133 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el veinticuatro de enero del año en curso, mediante Oficio número UT/2023/033, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Unidad de Servicios Profesionales Altamente Especializados para su atención y trámite correspondiente.
- III. **RESPUESTA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PROFESIONALES ALTAMENTE ESPECIALIZADOS.** Mediante Oficio de fecha 13 de febrero de esta anualidad, el Doctor Rafael Villegas Patraca, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Servicios Profesionales Altamente Especializados, dio respuesta a la solicitud de información de mérito en los términos siguientes:

“

Mtro. en C. Gerson Daniel Alducin Chávez

*Titular de la Unidad Transparencia del Instituto de Ecología, A.C.
Presente.*

En atención a la solicitud de información con número de folio 330016523000013, remitida a esta área, a través del oficio UT/2023/033 en el que se requiere lo siguiente:

“Versión pública del resultado del contrato IE-SP-45/2022 Estudio de cambio de uso de suelo Tren Maya Tramo 7 Fase 2, Campeche con una superficie de 525.87 hectáreas el cual incluirá: visita (1) al sitio del proyecto, para recabar información de campo, visita de pedio; análisis de información documental previa, otorgado a Martín Jesús García Díaz. Informe final entregado. Elaboración de la versión pública en copias simples, formato digital y consulta directa de todo lo solicitado.”

Sirva el presente para informar sobre la situación del proyecto; dado que los productos derivados del contrato IE-SP-45/2022 fueron entregados por el proveedor en tiempo y forma de acuerdo con lo establecido en el contrato; sin embargo, los entregables forman parte del proyecto de “Estudios Ambientales para la construcción del Tren Maya, Tramo 7 de Bacalar, Q. Roo a Escárcega, Camp.” que a su vez la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) contrató al



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.**

Resolución 3.CT.2SE.2023.

**ASUNTO: Clasificación de información y
solicitud de aprobación de versión pública**

**AREA QUE SOLICITA: Unidad de Servicios Profesionales
Altamente Especializados**

INECOL. A la fecha, por cuestiones ajenas a este Instituto, los documentos aún no son de acceso público y forman parte de un proceso deliberativo. La propiedad intelectual de los estudios corresponde a SEDENA, conforme a lo establecido en el convenio en la cláusula décimo segunda del convenio.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero, y 97, párrafo tercero de la Ley General y Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, esta Coordinación considera que la:

Información derivada y relacionada con la prestación de los servicios contratados por la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), en el proyecto "Estudios Ambientales para la construcción del Tren Maya, Tramo 7 de Bacalar, Q. Roo a Escárcega, Camp", del convenio SDN/DN8/TM-AMB-T7-002.

Encuadra en uno de los supuestos de reserva establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). El artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal en cita, establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adaptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas en su artículo Vigésimo séptimo señala que podrá considerarse como información reservada debiendo acreditarse:

La existencia de un proceso deliberativo en curso:

En este caso particular es el: Estudio de cambio de uso de suelo Tren Maya Tramo 7 Fase 2, Campeche con una superficie de 525.87 hectáreas que forma parte del proyecto "Estudios Ambientales para la construcción del Tren Maya, Tramo 7 de Bacalar, Q. Roo a Escárcega, Camp."





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 3.CT.2SE.2023.

ASUNTO: Clasificación de información y
solicitud de aprobación de versión pública

AREA QUE SOLICITA: Unidad de Servicios Profesionales
Altamente Especializados

<p><i>Que la información se encuentra relacionada de manera directa, con el proceso deliberativo</i></p>	<p><i>Como se advierte, en el caso particular el Instituto fue contratado por SEDENA, para llevar a cabo un Estudio Técnico Justificativo (ETJ) según lo establece la Ley General De Equilibrio Ecológico Y Protección Al Ambiente (LGEEPA) un documento de carácter científico que se requiere cuando se pretende realizar un cambio de uso de suelo de uso forestal a otro para el proyecto: Estudio de cambio de uso de suelo Tren Maya Tramo 7 Fase 2, Campeche con una superficie de 525.87 hectáreas, el nuevo uso propuesto es de infraestructura y que el interesado debe presentar junto con la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales ante la autoridad competente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Dicho estudio se ciñe a la presentación de información técnica de campo, así como de gabinete obtenida a través de consultas en fuentes académicas y de investigación debidamente reconocidas, con la finalidad de obtener la evidencia suficiente para demostrar la viabilidad de llevar a cabo la remoción de la vegetación en un terreno forestal y por ende demostrar la excepción de la autorización, en los términos que establece el artículo 93 de la Ley</i></p>
--	--



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.**

Resolución 3.CT.2SE.2023.

**ASUNTO: Clasificación de información y
solicitud de aprobación de versión pública**

**AREA QUE SOLICITA: Unidad de Servicios Profesionales
Altamente Especializados**

General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS). La integración de la información vertida en el Estudio Técnico Justificativo y cuyo contenido se establece en el artículo 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (RLGDFS) y con lo que se permite demostrar técnicamente que el proyecto es viable, al desahogar los supuestos normativos de excepción que demuestra que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Por lo que el desarrollo forma parte de un proceso deliberativo respecto del cual aún no se emite una determinación concluyente por parte de las áreas que deben generar esos documentos.

En los procesos deliberativos, como es el estudio que nos ocupa, es necesario que se valoren sin interrupción o menoscabo las circunstancias concretas del caso o problemática, para que se permita la sana y plena eficacia de la solución, es decir es relevante que se evite la incidencia de agentes externos que pudieren dar lugar a la contradicción, e inclusive a decisiones irracionales, ello, bajo la



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 3.CT.2SE.2023.

ASUNTO: Clasificación de información y
solicitud de aprobación de versión pública

AREA QUE SOLICITA: Unidad de Servicios Profesionales
Altamente Especializados

	<p><i>premisa que, inicialmente, en los procesos deliberativos, para la construcción en la decisión final, se suelen generar y/o incluir entre otros elementos, hipótesis, teorías, propuestas, alternativas y en su caso las discusiones, pláticas o conversaciones, ello es, precisamente la opiniones, recomendaciones o puntos de vista.</i></p> <p><i>Asimismo, de otorgarse esta información se afectaría o entorpecería un procedimiento que podría derivar en responsabilidades civiles y/o administrativas.</i></p>
<p><i>Que con su difusión se pueda interrumpir, menoscabar o inhibir un diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.</i></p>	<p><i>Dentro de la cláusula décima tercera del convenio SDN/DN8/TM-AMB-T7-002 se estableció como obligación de las partes LA CONFIDENCIALIDAD, donde se establece que no se deberá divulgar la información durante o posterior al desarrollo y ejecución de los servicios.</i></p> <p><i>En la cláusula décima segunda se establece que la propiedad intelectual de los estudios generados pertenece a SEDENA, por lo que la violación a los derechos de propiedad intelectual podría conllevar responsabilidades civiles, mercantiles, penales y/o administrativas causando responsabilidad para el INECOL.</i></p>

Como se observa, se actualizan los supuestos del lineamiento anterior, dado que los asuntos contenidos en los documentos en comento forman parte integral de

[Handwritten signatures]



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.**

Resolución 3.CT.2SE.2023.

**ASUNTO: Clasificación de información y
solicitud de aprobación de versión pública**

**AREA QUE SOLICITA: Unidad de Servicios Profesionales
Altamente Especializados**

un proceso deliberativo que se encuentra realizando el Instituto, así como los insumos informativos o de apoyo, cuya difusión tenga el mismo efecto de socavar la eficacia de la deliberación y de su implementación.

Prueba de daño: El artículo 97 de la LFTAIP establece que la clasificación de información reservada, se realizará conforme un análisis caso por caso y mediante la aplicación de la prueba de daño. Al respecto, la reserva de la información contenida en el documento en comento, atiende porque de entregarse y difundirse pudiera obstruir o entorpecer el cumplimiento del contrato suscrito por el Instituto de Ecología A.C. con la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de la cláusula décima tercera se establece "estricta confidencialidad" respecto de la información que sea generada para la ejecución de los trabajos contratados a este Instituto, encontrándonos impedidos de divulgar cualquier información sensible a terceros. Es decir, la reserva permite garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio SDN/DN8/TM-AMB-T7-002.

A efecto de procurar que el periodo de reserva sea el estrictamente necesario, se considera que los asuntos identificados con los "Estudios Ambientales para la construcción del Tren Maya, Tramo 7 de Bacalar, Q. Roo a Escárcega, Camp" deben reservarse hasta por un período de un año, mientras concluye el proceso deliberativo.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Instituto, la clasificación de la información como reservada en su totalidad de la información que obra en el proyecto "Estudios Ambientales para la construcción del Tren Maya, Tramo 7 de Bacalar, Q. Roo a Escárcega, Camp." hasta por un período de un año, mientras concluye el proceso deliberativo.

Por lo anterior, se hace llegar la versión pública de los documentos citados, así como copia original de los mismos para su debido cotejo."

IV. SOLICITUD DE APROBACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA POR AREA COMPETENTE.

En la respuesta otorgada por el Titular Unidad de Servicios Profesionales



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 3.CT.2SE.2023.

ASUNTO: Clasificación de información y
solicitud de aprobación de versión pública

AREA QUE SOLICITA: Unidad de Servicios Profesionales
Altamente Especializados

Altamente Especializados mediante oficio de fecha 13 de febrero del año en curso, solicita someter a valoración del Comité de Transparencia, la clasificación de información como reservada del documento derivado del contrato **IE-SP-45/2022 Estudio de cambio de uso de suelo Tren Maya Tramo 7 Fase 2, Campeche con una superficie de 527.87 hectáreas** otorgado a Martín Jesús García Díaz. Informe final entregado que a su vez la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) contrató al INECOL, mediante convenio de colaboración número SDN/DN8/TM-AMB-T7-002, motivo por el cual, remite la versión pública e íntegra de los documentos derivados del citado contrato; para que, en su caso, se proceda a su aprobación.

- V. **PLAZO DE RESERVA.** El tiempo de reserva que propone el Titular de la Unidad de Servicios Profesionales Altamente Especializados a efecto de procurar que el periodo de reserva sea el estrictamente necesario, es hasta por un período de un año, mientras concluye el proceso deliberativo.

Con base en los antecedentes referidos este Órgano Colegiado procede a dictar los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. **COMPETENCIA.** En términos de los artículos 44, fracción II y 65, fracción II de la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, y numeral Séptimo de los Lineamientos para la integración y funcionamiento del Comité de Transparencia, este órgano colegiado es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las áreas que integran el Instituto de Ecología A.C.
- II. **MATERIA.** El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación, con el carácter de reservada por estar inmersa en un proceso deliberativo que invocó la Unidad de Servicios Profesionales Altamente Especializados respecto de los documentos derivados del contrato **IE-SP-45/2022** dado que el entregable forma parte del proyecto de "Estudios Ambientales para la construcción del Tren Maya, Tramo 7 de Bacalar, Q. Roo a Escárcega, Camp." que a su vez la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) contrató al INECOL, mediante convenio de colaboración número SDN/DN8/TM-AMB-T7-002, suscrito el



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 3.CT.2SE.2023.

ASUNTO: Clasificación de información y
solicitud de aprobación de versión pública

AREA QUE SOLICITA: Unidad de Servicios Profesionales
Altamente Especializados

veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós. En razón de lo anterior, este Comité analiza la información clasificada como reservada por el área competente, así como la versión pública propuesta.

- III. **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** De conformidad con lo manifestado por la Unidad de Servicios Profesionales Altamente Especializados, la información que se propone clasificar como reservada, de conformidad con el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la relativa al resultado del contrato **IE-SP-45/2022 Estudio de cambio de uso de suelo Tren Maya Tramo 7 Fase 2**, la cual se encuentra relacionada con la prestación de los servicios contratados por la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), con el objeto de realizar los "Estudios Ambientales para la construcción del Tren Maya, Tramo 7 de Bacalar, Q. Roo a Escárcega, Camp", del convenio de colaboración número SDN/DN8/TM-AMB-T7-002.

Lo anterior como se desprende del contenido del citado convenio en su Clausula Primera que a la letra se transcribe:

[...]

PRIMERA. - OBJETO

"**LA SEDENA**" encomienda el cumplimiento del presente Convenio a "**EL INECOL**", y éste se obliga a realizar hasta su total terminación, el servicio relacionado con los "**Estudios Ambientales para la Construcción del Tren maya, Tramo 7 de Bacalar, Q. Roo a Escárcega, Camp.**", acatando para ello lo establecido en los diversos ordenamientos legales, normas y anexos señalados en el punto C. de las Declaraciones de "**EL INECOL**" de este Convenio de Colaboración, así como en las Normas, Lineamientos y Especificaciones inherentes en la elaboración e implementación del servicio requerido, mismos que forman parte de los Estudios de Preinversión y Ejecución en Materia Ambiental.

A. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL MODALIDAD, REGIONAL (MIA-R).

B. ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL (ERA) MODALIDAD ANALISIS DE RIESGO.

C. ESTUDIO TÉCNICO JUSTIFICATIVO (ETJ) PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES (CUSTF).

...]

En atención a lo anterior, este Órgano Colegiado considera que, a fin de analizar la clasificación de la información como reservada, propuesta por la USP AE, es

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 3.CT.2SE.2023.

ASUNTO: Clasificación de información y
solicitud de aprobación de versión pública

AREA QUE SOLICITA: Unidad de Servicios Profesionales
Altamente Especializados

pertinente mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 6.- [..]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes ...

[..]"

Del numeral citado, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Aunado a lo anterior, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y sus excepciones, es decir, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Lo anterior, y para el caso de reserva que nos ocupa, se establece en los siguientes artículos:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 3.CT.2SE.2023.

ASUNTO: Clasificación de información y
solicitud de aprobación de versión pública

AREA QUE SOLICITA: Unidad de Servicios Profesionales
Altamente Especializados

reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IV. Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la presente Ley;

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

[...]

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 3.CT.2SE.2023.

ASUNTO: Clasificación de información y
solicitud de aprobación de versión pública

AREA QUE SOLICITA: Unidad de Servicios Profesionales
Altamente Especializados

[...]

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley [...]

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 3.CT.2SE.2023.

ASUNTO: Clasificación de información y
solicitud de aprobación de versión pública

AREA QUE SOLICITA: Unidad de Servicios Profesionales
Altamente Especializados

tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
[...]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
[...]

De los preceptos normativos en cita se desprende que es información reservada la que en sí misma registra el proceso deliberativo; es decir, la que se encuentre ligada de manera directa con el proceso deliberativo y que su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo.

13

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas prevén que podrá clasificarse como información reservada, los documentos que contengan opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

En ese sentido, el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, que para que se actualice el supuesto de clasificación previsto en el artículo 110, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe acreditarse lo siguiente:

- 1.- La existencia de un proceso deliberativo en curso;



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 3.CT.2SE.2023.

ASUNTO: Clasificación de información y
solicitud de aprobación de versión pública

AREA QUE SOLICITA: Unidad de Servicios Profesionales
Altamente Especializados

- 2.- Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de las personas servidoras públicas que participan en el proceso deliberativo;
- 3.- Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- 4.- Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

De lo argumentado por la Unidad de Servicios Profesionales Altamente Especializados, se advierte que los documentos a los cuales se ha solicitado acceso forman parte de los Estudios Ambientales para la construcción del Tren Maya, Tramo 7 de Bacalar, Quinta Roo a Escárcega, Campeche, que en el caso particular el Instituto de Ecología, A.C. fue contratado por la Secretaría de la Defensa Nacional para llevar a cabo, cuyo desarrollo forma parte de un proceso deliberativo respecto del cual aún no se emite una determinación concluyente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

En el caso concreto, el proceso deliberativo se encuentra regulado por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS). La integración de la información vertida en el Estudio Técnico Justificativo y cuyo contenido se establece en el artículo 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (RLGDFS) se permite demostrar técnicamente que el proyecto es viable, al desahogar los supuestos normativos de excepción que demuestra que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Por lo que el desarrollo forma parte de un proceso deliberativo respecto del cual aún no se emite una determinación concluyente por parte de las áreas que deben generar esos documentos.

En ese sentido, al encontrarse los entregables del contrato **IE-SP-45/2022** en proceso de revisión y autorización definitiva por las autoridades ambientales competentes, guarda estrecha relación con el proceso deliberativo, por lo que no es posible dar a conocer dicha información hasta en tanto no sea adoptada una determinación definitiva. Asimismo, la difusión de la información en análisis





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 3.CT.2SE.2023.

ASUNTO: Clasificación de información y
solicitud de aprobación de versión pública

AREA QUE SOLICITA: Unidad de Servicios Profesionales
Altamente Especializados

carecería de certeza y definitividad, pues no se ha tomado una determinación sobre si será autorizada o no, pues justamente ello es la materia del proceso deliberativo.

En este orden de ideas, no se puede difundir la información que integra los entregables solicitados, ya que se encuentra pendiente de dictamen definitivo, pues ello puede afectar el proceso de deliberación en trámite por parte de la SEMARNAT y afectar los intereses de la SEDENA. Por tal motivo, se estima que este dato no se puede dar a conocer hasta en tanto no se emita un dictamen definitivo, máxime que en el caso particular quien tiene el derecho a otorgar su acceso o divulgación es la SEDENA al ser está quien posee la propiedad intelectual del citado documento, ya que como lo comenta el Titular de la USPAAE, de acuerdo con lo señalado en el convenio de colaboración número SDN/DN8/TM-AMB-T7-002, en la Clausula Décimo Segunda:

"[...

DÉCIMA SECUNDA. - DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL:

La titularidad de los derechos de autor de naturaleza patrimonial y los derechos de propiedad industrial, que se generen, produzcan o deriven del desarrollo del objeto del presente instrumento serán propiedad de "LA SEDENA", dando el debido reconocimiento moral a quienes hayan intervenido en la realización del mismo. "EL INECOL" podrá utilizar la información o resultados que se deriven del presente instrumento en sus funciones académicas, previa autorización por escrito de "LA SEDENA".

...]"

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018640

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLXXVIII/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 287

Tipo: Aislada



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 3.CT.2SE.2023.

ASUNTO: Clasificación de información y
solicitud de aprobación de versión pública

AREA QUE SOLICITA: Unidad de Servicios Profesionales
Altamente Especializados

**DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. SU CONCEPTUALIZACIÓN COMO
VERTIENTE DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SUS MANIFESTACIONES DE CARÁCTER
PATRIMONIAL.**

El derecho a la propiedad –es decir, a tener propiedades en abstracto, según lo definió esta Sala en el amparo directo en revisión 2525/2013– constituye un derecho humano de rango constitucional, reconocido en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, el derecho a la propiedad intelectual ha sido reconocido como una manifestación del derecho de propiedad, incluida específicamente en los artículos 28, décimo párrafo, de la Constitución y 15, numeral 1, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y debe entenderse como el derecho de las personas a ser propietarias de derechos de autor y de aquellos de naturaleza industrial, en los términos de las legislaciones respectivas. No obstante, la titularidad de una obra o una marca deben entenderse como derechos patrimoniales cuyas afectaciones también deben valorarse en ese plano. Lo anterior debe leerse armónicamente con lo resuelto en el amparo directo 49/2013, en el que esta Primera Sala precisó que existen derechos fundamentales, como la propia imagen, de los cuales se puede llegar a obtener un beneficio patrimonial tutelado por la Ley de la Propiedad Industrial. No obstante, el carácter de la propia imagen como derecho humano deriva de su propia naturaleza y del reconocimiento que en esos términos realiza la propia Constitución y no de su tratamiento como una especie de derecho patrimonial. Todo lo anterior permite a esta Sala concluir que si bien existe un derecho humano a la propiedad que contempla una faceta específica en la forma de propiedad intelectual, las distintas manifestaciones de ésta y su tratamiento, según se consideren parte de los derechos de autor o de los de propiedad industrial, tienen naturaleza patrimonial y se rigen con base en disposiciones cuyo contenido depende en gran medida de la libertad de configuración otorgada al órgano legislativo federal con fundamento en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución, aun cuando éste deba acatar los lineamientos derivados del derecho internacional en la materia.

En este tenor, lo que en la especie se busca proteger con la reserva de la información es la capacidad de la autoridad para emitir una determinación, así como la propiedad que sobre dichos documentos posee la SEDENA. Lo anterior resulta relevante, puesto que la difusión de la información, al estar vinculada estrechamente con los términos y alcances en que se desenvuelve el proceso deliberativo en comento, podría entorpecer o dificultar su desarrollo y conclusión, interrumpiendo, menoscabando o inhibiendo el diseño de la dictaminación, materia del proceso deliberativo, por parte de la SEMARNAT.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.**

Resolución 3.CT.2SE.2023.

**ASUNTO: Clasificación de información y
solicitud de aprobación de versión pública**

**AREA QUE SOLICITA: Unidad de Servicios Profesionales
Altamente Especializados**

Por lo anterior, se acreditan los elementos de la hipótesis normativa de reserva en análisis, dado que la información se encuentra inmersa en un proceso deliberativo en trámite, está directamente relacionada con la toma de decisiones y su difusión puede llegar a afectar la decisión final que, en este caso, consiste en la obra final que está sujeta a ser objeto de publicación.

Así, la difusión de la información ocasionaría un perjuicio, pues existe la posibilidad de que los estudios ambientales en comento que se somete a consideración de la autoridad competente no cumplan con lo requerido y pueda obtener un dictamen negativo, lo cual supera el interés de que sea difundida públicamente la información al no ser información definitiva y, por ello, carente de certeza. Adicionalmente, la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo, pues no existe otro supuesto jurídico o material que permita el acceso a la información, sino hasta que se tome una decisión definitiva.

a) Prueba de daño.

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la LGTAIP y 102 de la LFTAIP, se considera que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º apartado A fracción I Constitucional, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En este sentido, el documento reservado en el asunto de mérito, contiene la descripción del uso que se pretende dar al terreno, la ubicación y superficie, localización geográfica, descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrográfica, subcuenca y microcuenca, clima, tipos de suelo, topografía, hidrografía, geología, y composición y estructura florística por tipos de vegetación y composición de grupos faunísticos, la descripción de las condiciones del predio, el análisis comparativo de la composición florística y faunística del área sujeta a cambio de uso de suelo, el análisis comparativo de las tasas de erosión de los suelos, incluyendo la calidad, captación e infiltración del agua, la estimación del volumen por especie de las materias primas forestales, el plazo propuesta y la programación de las acciones para la ejecución del cambio



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 3.CT.2SE.2023.

ASUNTO: Clasificación de información y
solicitud de aprobación de versión pública

AREA QUE SOLICITA: Unidad de Servicios Profesionales
Altamente Especializados

de uso de suelo, la propuesta de programas de rescate y reubicación de especies de flora y fauna, las medidas de prevención y mitigación por la afectación sobre los recursos forestales, el suelo, el agua, la flora y la fauna silvestres, los servicios ambientales que serán afectados por el cambio de uso de suelo propuesto, los datos de inscripción en el registro del prestados de servicios forestales que haya elaborado el estudio, aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio, y los demás requisitos que establezcan otras disposiciones jurídicas. De lo que se concluye que al corresponder a información relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión o decisiones definitiva(s); por lo que, con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con el proceso deliberativo en curso para la toma de decisiones en el multicitado proyecto, antes de que tal proceso haya concluido y tales decisiones hayan sido adoptadas de manera definitiva.

Maxime que en el caso que nos ocupa, la información de la cual se solicita el acceso, de acuerdo a lo establecido en la cláusula décima segunda del convenio SDN/DN8/TM-AMB-T7-002, cuyo acto resulta ser el antecedente de la contratación realizada al prestador de servicios MARTIN JESUS GARCIA DIAZ, la propiedad intelectual de los estudios generados para la realización del Proyecto denominado Tren Maya Tramo 7, pertenecen a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), por lo que la violación a los derechos de propiedad intelectual podría conllevar responsabilidades civiles, mercantiles, penales y/o administrativas causando responsabilidad para el Instituto de Ecología A.C.(INECOL).

En ese sentido de entregarse y difundirse la información requerida se pudiera obstruir o entorpecer el cumplimiento del contrato suscrito por el Instituto de Ecología A.C. con la Secretaría de la Defensa Nacional, de manera específica lo señalado dentro de la cláusula décima tercera se establece "estricta confidencialidad" respecto de la información que sea generada para la ejecución de los trabajos contratados a este Instituto, encontrándonos impedidos de divulgar cualquier información sensible a terceros. Es decir, como lo señala el área administrativa en comentario, la reserva permite garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio SDN/DN8/TM-AMB-T7-002. Asimismo,

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 3.CT.2SE.2023.

ASUNTO: Clasificación de información y
solicitud de aprobación de versión pública

AREA QUE SOLICITA: Unidad de Servicios Profesionales
Altamente Especializados

derivado de dicho instrumento se estableció que la SEDENA tendría la propiedad intelectual de todos los estudios, por lo que el INECOL no tendría la atribución de su divulgación.

Asimismo, de darse a conocer esta información antes de que sean adoptadas las medidas y decisiones definitivas, para la realización del proyecto materia de la presente resolución, se podría llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, y con ello, ocasionar serios perjuicios al interés público.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reservada) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6º apartado A fracción I Constitucional, 113 de la citada Ley General y 110 de la aludida Ley Federal, y tiene como fin legítimo salvaguardar la información para el desarrollo de un proyecto específico y determinado hasta en tanto no sea tomada una decisión definitiva.

En términos del lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, resulta evidente que con la difusión de la documentación, se puede llegar a interrumpir, menoscabar e inhibir el diseño, negociación, determinación e implementación del proyecto que se encuentra en proceso deliberativo, ya que la información contenida en los documentos derivados del contrato **IE-SP-45/2022 Estudio cambio de uso de suelo Tren Maya Tramo 7 Fase 2**, integra opiniones, recomendaciones y puntos de vista para deliberar y dictaminar la viabilidad de llevar a cabo y desarrollar el mismo, por lo que su divulgación total de la información solicitada no solo pudiera entorpecer el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de colaboración número SDN/DN8/TM-AMB-T7-002, si no también pudiera causar un daño al proceso de instrumentación del referido Proyecto.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su reserva, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, lo anterior es así dado que la información



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 3.CT.2SE.2023.

ASUNTO: Clasificación de información y
solicitud de aprobación de versión pública

AREA QUE SOLICITA: Unidad de Servicios Profesionales
Altamente Especializados

inherente a los entregables del contrato **IE-SP-45/2022** se circunscribe al hecho de que la publicidad de la información contenida en el documento reservado puede dar pie a especulaciones y poner en riesgo la conclusión del proyecto; debido a que, de hacerse pública la información a cualquier tercero podría incidir como un factor adicional y no se estarían garantizando las mejores condiciones para la ejecución del mismo.

Con relación a lo anterior, se advierte un riesgo demostrable en tanto que alteraría la dinámica del proceso deliberativo, esto es del procedimiento que lleve a cabo la SEDENA para el cambio de uso de suelo ante la SEMARNAT, lo anterior en virtud de que se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o no del trámite correspondiente.

Por lo que la publicidad de la información que integra el expediente para la solicitud de cambio de su uso de suelo representa materia de información sustantiva para la toma de la determinación respectiva; con lo cual, se pondría en sobre aviso a terceros que no se encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada.

b) Periodo de Reserva.

La LFTAIP en su artículo 99, fracción V, segundo párrafo establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando extingan la causa que dio origen a su clasificación.

A efecto de procurar que el periodo de reserva sea el estrictamente necesario, este órgano colegiado considera que los documentos resultados del contrato **IE-SP-45/2022** *Estudio cambio de uso de suelo Tren Maya Tramo 7 Fase 2*, realizado por el prestador de servicios debe reservarse por el periodo de un año, tal como lo manifestó la USPAE. Debe precisarse que la información podrá hacerse pública una vez cumplido con el plazo de reserva señalado o bien, con antelación, en el supuesto de que las causas que dieron origen a la reserva dejen de existir, debiendo proteger, en su caso, la información confidencial de conformidad con



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 3.CT.2SE.2023.

ASUNTO: Clasificación de información y
solicitud de aprobación de versión pública

AREA QUE SOLICITA: Unidad de Servicios Profesionales
Altamente Especializados

las leyes de la materia. Al respecto, y en aras de procurar que el periodo de reserva sea el estrictamente necesario, este órgano colegiado considera que la información que se propone reservar debe permanecer con este carácter por el periodo de un año, tal como lo manifestó la USPAE

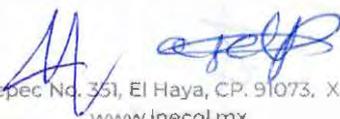
c) Versión Pública.

Asimismo, de la revisión realizada a la versión pública del citado documento remitido por la USPAE, se advierten que esta cumple con lo dispuesto en el numeral Sexagésimo de los citados Lineamientos generales de la materia, al testarse la información clasificada como reservada, protegiéndose con un recuadro de tal forma que no permite revelar la información clasificada como reservada, y se encuentra acompañada por una caratula anotando el texto omitido, la referencia y fundamento del por qué ha sido eliminado.

En ese tenor, este Comité de Transparencia determina que se cumple con el mandato de ley respecto a la transparencia en el ejercicio de sus funciones, pero tutelando a su vez, la información clasificada mediante la elaboración de versiones públicas de las documentales que atienden la solicitud de información que nos ocupa, tal como se prevé en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como elaboración de versiones públicas.

En tal virtud, de acuerdo con los fundamentos y motivos expuestos, este Comité de Transparencia *concluye que es procedente confirmar la clasificación* en su totalidad de los documentos derivados del resultado del contrato **IE-SP-45/2022 Estudio cambio de uso de suelo Tren Maya Tramo 7 Fase 2**, otorgado a MARTIN JESUS GARCIA DIAZ, por contener información reservada, como es: opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de los Estudios Ambientales para la construcción del Tren Maya, Tramo 7 de Bacalar, Q. Roo a Escárcega, Campeche que realizó el INECOL con motivo del convenio de colaboración número de colaboración número SDN/DN8/TM-AMB-T7-002, por un periodo de 1 año.

IV. MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. No obstante, a la determinación contenida en el apartado que antecede, en aras de garantizar el



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 3.CT.2SE.2023.

ASUNTO: Clasificación de información y
solicitud de aprobación de versión pública

AREA QUE SOLICITA: Unidad de Servicios Profesionales
Altamente Especializados

acceso a la información pública que todo gobernado establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes específicas secundarias y atendiendo al principio de máxima publicidad, es que este órgano colegiado considerando las modalidades de entrega de información señalada por el solicitante consistentes en:

"[...
copias simples, estas sean legibles y cobradas en el precio de copia simple 2) formato digital, entregado a través de un dispositivo magnético (USB o disco duro) proporcionado por este solicitante 3) consulta directa."

Y dado que la información de la cual se solicita el acceso consta en un archivo electrónico póngase a disposición del solicitante la versión pública requerida debiendo notificarse el enlace en el cual podrá tener acceso a la misma, lo cual implicará la gratuidad de ésta ya que no generaría ningún costo por la reproducción de la información, garantizándose con ello el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

No obstante, a fin de privilegiar el acceso de la información en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, se precisa lo siguiente:

- 1) En caso de que elija obtener las copias simples de la versión pública de la información solicitada, se le informa que el costo de reproducción de la información, considerando que el documento se encuentra integrado por 2714 páginas utilizadas únicamente en su anverso, sin embargo con base a lo establecido en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es exceptuar el pago de reproducción de las primeras 20 hojas, por lo que el número de fojas a considerar por pago de reproducción sería de 2694 hojas, en ese sentido el costo total de reproducción es de \$2694.00 (Dos mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), lo cual resulta de multiplicar las 2694 fojas por \$ 1.00 (un peso)¹, por lo tanto, la Unidad de Transparencia debe hacer del

¹ Los costos de reproducción en materia de transparencia 2023, autorizados por la Secretaría de Hacienda a este Instituto se encuentran publicados en el siguiente enlace:
[http://transparencia.inecol.mx/DatosAbiertos/UTR/Oficio%20Circular%20INAI-SAI-DGOAEEF-002-2023-COSTOS%20DE%20REPRODUCCI%20c3%93N%20\(2\).pdf](http://transparencia.inecol.mx/DatosAbiertos/UTR/Oficio%20Circular%20INAI-SAI-DGOAEEF-002-2023-COSTOS%20DE%20REPRODUCCI%20c3%93N%20(2).pdf)



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 3.CT.2SE.2023.

ASUNTO: Clasificación de información y
solicitud de aprobación de versión pública

AREA QUE SOLICITA: Unidad de Servicios Profesionales
Altamente Especializados

conocimiento de la parte solicitante lo anterior, para que en caso de ser de su interés, una vez que se acredite el costo de reproducción, se requiera a la USPAAE la expedición de las mismas.

Es importante señalar que en este Instituto no se cuenta con formato de pago para el envío de la información, no obstante, lo anterior, se proporcionan las vías por las cuales puede realizar el pago:

1. TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE CLABE INTERBANCARIA
NOMBRE: Instituto de Ecología, A.C.
DIRECCIÓN: Carretera antigua a Coatepec 351, Col. El Haya, C.P. 91073, Xalapa, Veracruz.
RFC: IEC7508071B2
CLABE: 012840004441036612
BANCO: BBVA, S.A.
2. DEPOSITO EN EFECTIVO O CHEQUE EN SUCURSAL BANCARIA O DE SERVICIOS
NOMBRE: Instituto de Ecología, A.C.
CUENTA: 0444103661
BANCO: BBVA, S.A.

23

Cabe agregar que con fundamento en lo establecido por el artículo 135 de la Ley General y 139 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuenta con el plazo de 30 días hábiles contados a partir del día en que se haga de su conocimiento la resolución, para realizar el pago y acreditarlo ante la Unidad de Transparencia, en el entendido que, de no hacerlo, su solicitud será archivada como asunto concluido, dejando a salvo sus derechos para presentarla nuevamente.

Una vez realizado el pago por alguna de las vías mencionadas deberá remitir el recibo o archivo electrónico correspondiente a la cuenta de correo electrónico utilizado por la Unidad de Transparencia transparencia@inecol.mx, debiendo identificar el correo bajo el asunto de: Pago de copias simples de información **330016523000013**. Tal como lo dispone el párrafo último del artículo 135 de la Ley General y 139 de la Ley

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 3.CT.2SE.2023.

ASUNTO: Clasificación de información y
solicitud de aprobación de versión pública

AREA QUE SOLICITA: Unidad de Servicios Profesionales
Altamente Especializados

Federal citadas, si en el plazo mínimo de 60 días hábiles contados a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el solicitante no acude a recoger la información requerida, el medio en que se haya reproducido podrá ser destruido sin devolución de los derechos enterados.

- 2) *De optar por el formato digital, entregado a través de un dispositivo magnético (USB o disco duro) proporcionado por este solicitante.*

Deberá comunicar a la cuenta electrónica transparencia@inecol.mx su interés de acudir a las oficinas de este instituto para proporcionar el dispositivo magnético (USB o disco duro), *utilizando* como asunto del mensaje de correo electrónico el de *Información 330016523000013*, Debiendo comunicar el día y la hora en el cual acudirá a nuestras instalaciones. Dicha notificación deberá realizarla al menos con dos días de anticipación de la fecha solicitada, a fin de llevar a cabo los preparativos internos correspondientes.

Dado lo anterior, le reitero que el domicilio donde se encuentra ubicado el Instituto de Ecología, A.C. es en Carretera antigua a Coatepec número, 352, Colonia El Haya, código postal 91073, Xalapa-Enríquez, Veracruz, México.

24

Ahora bien, lo anterior, se circunscribe al plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación del presente, tiempo en el cual podrá acudir, esto de acuerdo con lo establecido por el artículo 139 de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en días y horas hábiles, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, previa cita.

Es de mencionar que la entrega del citado dispositivo se desarrollaría dentro de las instalaciones del Instituto de Ecología, A.C., de manera particular, en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia, ubicada en el Campus I, Edificio B, con domicilio en Carretera antigua a Coatepec número 351, colonia El Haya código postal 91073, Xalapa-Enríquez, Veracruz, México, por lo que para tener acceso a la información solo deberá presentar el Acuse de Recepción de Solicitud de Acceso generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio **330016523000013**.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 3.CT.2SE.2023.

ASUNTO: Clasificación de información y
solicitud de aprobación de versión pública

AREA QUE SOLICITA: Unidad de Servicios Profesionales
Altamente Especializados

Ahora bien, toda vez que resulta necesario que ingrese a las instalaciones del Instituto de Ecología para la entrega del dispositivo, deberá registrar su ingreso, lo anterior, en virtud de las medidas de seguridad que la Institución tiene implementadas para garantizar la seguridad del personal y las instalaciones. El registro solamente atiende a cuestiones de seguridad que cualquier persona debe cumplir para ingresar a las instalaciones. En caso de que requiera facilidades y asistencia especial, deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, a fin de atender los requerimientos especiales. Ante cualquier duda o aclaración respecto a lo aquí acordado podrá contactar al Titular de la Unidad de Transparencia, al número telefónico, (228)8421800 extensiones 1406 y 1405 o al correo electrónico transparencia@inecol.mx

- 3) En caso de que opte por la consulta directa en las instalaciones que ocupa el Instituto de Ecología, A.C.:

En un primer momento, deberá comunicar a la cuenta electrónica transparencia@inecol.mx su interés de acudir a las oficinas de este instituto para acudir a consultar de manera directa la versión pública de la información solicitada, *utilizando* como asunto del mensaje de correo electrónico el de *Consulta directa información 330016523000013*, Debiendo comunicar el día y la hora en el cual acudirá a nuestras instalaciones. Dicha notificación deberá realizarla al menos con dos días de anticipación de la fecha solicitada, a fin de llevar a cabo los preparativos internos correspondientes.

Cabe señalar que toda vez que la información solicitada ha sido reservada en su totalidad pues su acceso requiere la elaboración de versiones públicas, las cuales necesariamente tienen un costo, lo que implicaría perder su carácter de gratuidad.

Dado lo anterior, le reitero que el domicilio donde se encuentra ubicado el Instituto de Ecología, A.C. es en Carretera antigua a Coatepec número, 352, Colonia El Haya, código postal 91073, Xalapa-Enríquez, Veracruz, México.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 3.CT.2SE.2023.

ASUNTO: Clasificación de información y
solicitud de aprobación de versión pública

AREA QUE SOLICITA: Unidad de Servicios Profesionales
Altamente Especializados

Ahora bien, la consulta directa de la información se circunscribe al plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación del presente, tiempo en el cual podrá acudir, esto de acuerdo con lo establecido por el artículo 139 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en días y horas hábiles, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, previa cita.

Es de mencionar que la consulta de la información se desarrollaría dentro de las instalaciones del Instituto de Ecología, A.C., de manera particular, en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia, ubicada en el Campus I, Edificio B, con domicilio en Carretera antigua a Coatepec número 351, colonia El Haya código postal 91073, Xalapa-Enríquez, Veracruz, México, por lo que para tener acceso a la información solo deberá presentar el Acuse de Recepción de Solicitud de Acceso generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio **330016523000013**.

Ahora bien, toda vez que resulta necesario que ingrese a las instalaciones del Instituto de Ecología para llevar a cabo la consulta directa de la información, deberá registrar su ingreso, lo anterior, en virtud de las medidas de seguridad que la Institución tiene implementadas para garantizar la seguridad del personal y las instalaciones. El registro solamente atiende a cuestiones de seguridad que cualquier persona debe cumplir para ingresar a las instalaciones. En caso de que requiera facilidades y asistencia especial, deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, a fin de atender los requerimientos especiales.

Ante cualquier duda o aclaración respecto a lo aquí acordado podrá contactar al Titular de la Unidad de Transparencia, al número telefónico, (228)8421800 extensiones 1406 y 1405 o al correo electrónico transparencia@inecol.mx.

Dado lo anterior, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción II, del numeral Séptimo de los Lineamientos para la integración y funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto de Ecología, A.C.; y del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 3.CT.2SE.2023.

ASUNTO: Clasificación de información y
solicitud de aprobación de versión pública

AREA QUE SOLICITA: Unidad de Servicios Profesionales
Altamente Especializados

Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en los documentos que dan cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a propuesta del área competente, de conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como reservada de la totalidad de la información contenida en los documentos entregables del contrato **IE-SP-45/2022 Estudio cambio de uso de suelo Tren Maya Tramo 7 Fase 2**, otorgado al prestador de servicios MARTIN JESUS GARCIA DIAZ, dado los argumentos y consideraciones señalados en el cuerpo de la presente.

TERCERO. Se aprueba la versión pública de los documentos referidos en el resolutive que antecede y se tiene por atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con los numerales Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo y Quincuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, agréguese al citado documento la Leyenda de Clasificación correspondiente. Así mismo se instruye elaborar las carátulas para los expedientes en donde se encuentre, con los requisitos esenciales que señala la normatividad para tales efectos.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 45, fracción V y 137, último párrafo de la Ley General, 61, fracción V y 140 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública se instruye a la Unidad de Transparencia notificar al particular, en tiempo y forma, la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información registrada con el número **330016523000013**, así como lo resuelto por el Comité de Transparencia, para los efectos procedentes. Asimismo,





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 3.CT.2SE.2023.

ASUNTO: Clasificación de información y
solicitud de aprobación de versión pública

AREA QUE SOLICITA: Unidad de Servicios Profesionales
Altamente Especializados

notifíquese lo aquí resuelto a la Unidad de Servicios Profesionales Altamente Especializados.

SEXTO. En caso de inconformidad con la presente resolución la persona solicitante podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) o ante esta Unidad de Transparencia dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, como lo señalan los artículos 142 de Ley General y 147 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Se le informa que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 148 prevé las causales de procedencia del Recurso de Revisión.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Ecología, en su Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el veinte de febrero de dos mil veintitrés.

**Lic. Amalia Janneth Dorantes
Pérez**
Coordinadora de Archivos
Vocal

Mtra. Elisa de la Luz Pacheco Ruiz
Titular del Órgano Interno de Control en
el Instituto de Ecología A. C.
Vocal

M. en C. Gerson Daniel Alducin Chávez
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidente del Comité de Transparencia

